

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 316 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 19 agosto de 2002.

VISTO el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas Nextel del Perú S.A. (en adelante "Nextel") e Impsat Perú S.A. (en adelante "Impsat")- que incluye sus Anexos II, III y IV, así como su Primera Cláusula Adicional-, para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio troncalizado de Nextel con las redes del servicio portador local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat; el cual fue presentado a este organismo con fecha 21 de junio de 2002;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que mediante carta GL-561/02, recibida el 21 de junio de 2002, Nextel comunicó a OSIPTEL que ha suscrito con Impsat un contrato de interconexión, presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho contrato referido en la sección de VISTO;

Que en la cláusula quinta del Contrato de Interconexión, se estipula que las condiciones económicas, técnicas y operativas en las que se ejecutará la interconexión de las redes y servicios solicitados son, además de los contenidos en el contrato de interconexión, las detalladas en los Anexos "I", II, III, IV y "V"; señalando asimismo que dichos Anexos "forman parte del contrato";

Que al respecto, se debe precisar que el documento presentado a OSIPTEL, no incluye el Anexo I- Proyecto Técnico de Interconexión- ni tampoco el Anexo V- Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Adecuación de Red- del Contrato de Interconexión, en virtud de que Nextel e Impsat se interconectarán inicialmente a través del servicio de transporte conmutado local provisto por una tercera empresa, de conformidad con lo acordado por las partes en la Primera Cláusula Adicional al referido contrato;

Que en ese sentido, corresponde evaluar el documento presentado, excluyendo del pronunciamiento a emitirse mediante la presente Resolución, a cualquier condición acordada entre las partes referida a los Anexos I y V, que no han sido presentados;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Contrato de Interconexión- que incluye sus Anexos II, III y IV y su Primera Cláusula Adicional-, suscritos entre Nextel e Impsat, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, y teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión y su respectiva Primera Cláusula Adicional, materia de la presente Resolución, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 070-2000-CD/OSIPTEL y Nº 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa, el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que en este contexto, el establecimiento de la interconexión indirecta entre Nextel e Impsat, se sustenta en lo previsto por la norma citada en el considerado precedente, toda vez que existen terceros operadores cuyas redes se encuentran actualmente interconectadas tanto con la red del servicio troncalizado de Nextel, como con las redes de los servicios de portador local y portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat, en virtud de relaciones de interconexión establecidas dentro del marco normativo de la materia;

Que en las condiciones segunda y tercera del Anexo II- Condiciones Económicas- y en el Anexo III- Acuerdo de Liquidación, Facturación y Pagos- del Contrato de Interconexión, se señala que los cargos de interconexión aplicables para las diferentes prestaciones de interconexión serán los cargos de interconexión vigentes para las mismas;

Que con relación a dicha estipulación, es necesario precisar que OSIPTEL establece cargos de interconexión mediante Resoluciones de carácter general (cargos tope) ó mediante Mandatos de Interconexión de carácter particular; considerándose que en el presente caso, el acuerdo sobre aplicación de "los cargos de interconexión vigentes" se entiende que está referido al valor del cargo de interconexión tope que es establecido por OSIPTEL con carácter general;

Que en relación con lo indicado en el párrafo precedente, la Resolución de Consejo Directivo Nº 062-2000-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 01 de enero de 2001, establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto para el transporte conmutado de larga distancia nacional con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de US\$ 0.07151, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que asimismo, la Resolución de Consejo Directivo Nº 029-2001-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 01 de julio de 2001, establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local en las redes de telefonía fija local con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de US\$ 0.00554, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que en ese sentido, Nextel e Impsat deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 062-2000-CD/OSIPTEL y Nº 029-2001-CD/OSIPTEL y deben aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del Anexo II, en el Numeral 4. del Anexo III, y en la cláusula décimo tercera del Contrato de Interconexión;

Que en relación con lo expresado en la Condición Tercera del Anexo II- Condiciones Económicas- y en el Numeral 2. del Anexo III- Acuerdo de Liquidación, Facturación y Pagos- del Contrato de Interconexión, se entiende que el acuerdo de las partes implica que Impsat asumirá el pago del cargo de terminación de llamada a favor del operador de la tercera red, en tanto que Nextel pagará a Impsat el cargo de transporte conmutado de larga distancia más el referido cargo de terminación- modalidad de liquidación en cascada-; y en relación con dicho acuerdo, se considera necesario precisar que el valor que corresponda al referido cargo de terminación de llamada, será el establecido en el respectivo acuerdo de interconexión celebrado por Impsat con la respectiva empresa operadora de la tercera red en la que se termine la llamada;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- y en el Numeral 1. del Literal A del Anexo III- Acuerdo de Liquidación, Facturación y Pagos- del Contrato de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que respecto del transporte internacional que Impsat proveería a Nextel de acuerdo a lo previsto en la Condición Cuarta del Anexo II- Condiciones Económicas- y Numeral 3. del Anexo III- Acuerdo de Liquidación, Facturación y Pagos- del Contrato de Interconexión, se considera necesario precisar que dicha estipulación constituye un acuerdo preliminar para la provisión del referido servicio; en tanto que su provisión efectiva requerirá el establecimiento del respectivo cargo, para lo cual las empresas suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de interconexión;

Que de otro lado, con relación a los números de facsímil y de teléfono señalados por Nextel e Impsat para coordinar la ejecución del Contrato de Interconexión materia de la presente Resolución- cláusulas décimo primera y décimo segunda-, se ha advertido que los referidos números no se encuentran actualmente habilitados; por lo que debe entenderse que ambas empresas asumen la responsabilidad de coordinar y designar sus números de facsímil y de teléfono, a efectos de permitir una adecuada comunicación entre las partes;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de su Contrato de Interconexión- que incluye sus Anexos II, III y IV y su Primera Cláusula Adicional- referido en la sección de VISTO, y considerando que la información contenida en él no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de dicho contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas Nextel del Perú S.A. e Impsat Perú S.A.- que incluye sus Anexos II, III y IV, así como su Primera Cláusula Adicional-, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio troncalizado de Nextel del Perú S.A. con las redes del servicio portador local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat Perú S.A; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

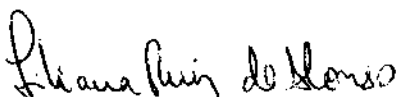
Artículo 2°.- Excluir de la presente Resolución, los acuerdos y estipulaciones referidos al Anexo I- Proyecto Técnico de Interconexión- y Anexo V- Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Adecuación de Red- del Contrato de Interconexión a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3°.- Los términos del contrato de interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación, e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
GERENTE GENERAL